

VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA

RAD N° 540014003003-2022-00220-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por YURBI ESTELLA CONTRERAS BELTRAN mediante apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD SALAS SUCESORES LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 375 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, es procedente la admisión de esta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el presente proceso declarativo de pertenencia, instaurado por YURBI ESTELLA CONTRERAS BELTRAN CC. 60.362.094 mediante apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD SALAS SUCESORES LTDA NIT. 890.506.115 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la entidad demandada SOCIEDAD SALAS SUCESORES LTDA NIT. 890.506.115, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de Veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para que ejerza su derecho de defensa y contradicción (Art. 369 del C.G.P.).

3.EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

4. **COMUNIQUESE** este auto a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del CGP), respecto del predio que se pretende usucapir, para informar de la existencia del presente proceso y así mismo para que dentro del término perentorio

de 15 días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. **ORDENAR** la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP: a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;* b) *El nombre del demandante;* c) *El nombre del demandado;* d) *El número de radicado del proceso;* e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;* f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;* g) *La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Una vez instaladas las vallas o los avisos, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. 260-4992, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

7. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal, por ser un proceso declarativo de menor cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

8. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanen los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de abril de 2022

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00221-00

Cúcuta, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARMEN ROSA VERGEL LAZARO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAFAEL PINEDA
QUINTERO (QEPD)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha de 29 de marzo de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanen los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de abril de 2022

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00222-00

Cúcuta, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL
DEMANDADO: GERMAN FERNANDO URBINA ANDRADE

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha de 29 de marzo de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2022-00239-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión intestada, instaurado por SANDRA ISABELIA LAGUADO PEÑARANDA, para proceder con la liquidación patrimonial de la señora ALIX MARIA PEÑARANDA SIERRA (QEPD); para si es del caso, dar apertura al proceso de sucesión.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- En el libelo de demanda, el apoderado manifiesta actuar en representación de la señora SANDRA ISABELIA LAGUADO PEÑARANDA, sin embargo, se anexa a la demanda seis poderes otorgados por los señores SANDRA ISABELIA LAGUADO PEÑARANDA, SERGIO RAMON LAGUADO PEÑARANDA, JUDIT MARINA LAGUADO PEÑARANDA, ANTONIO ENRIQUE LAGUADO PEÑARANDA, MYRIAN LAGUADO PEÑARANDA, MARTA ISABEL LAGUADO PEÑARANDA, por lo que la parte actora deberá aclarar este aspecto, manifestando en representación de quien o quienes actúa.

.- Así mismo, manifiesta en la referencia del escrito de la demanda como demandadas a las señoras YULIANA MAYBE PABÓN PEÑARANDA y YORLENI YERALDINE PABÓN PEÑARANDA, sin embargo, no son mencionadas en ningún aparte del escrito de demanda, ni se aporta el documento que acredite la calidad de herederas a fin de conformar el extremo pasivo.

.- En el hecho segundo se menciona que la causante sostuvo relación sentimental con el señor ANTONIO MARÍA LAGUADO, de la cual se procrearon sus hijos actuales herederos, sin embargo, no se relaciona a este último en extremo pasivo, ni la calidad que ostenta frente a la causante, por lo que la parte actora deberá manifestar la calidad actual que ostenta frente a la causante y si es del caso integrarlo al extremo pasivo de la presente acción.

.- En el hecho *Tercero* no se expresa con claridad los hijos que tuvo la causante ALIX MARÍA PEÑARANDA SIERRA (QEPD), toda vez que en el supuesto factico mencionado se afirma que la causante procreó, junto con ANTONIO MARÍA LAGUADO, "*Ocho (07) [sic] hijos*", y posteriormente solamente se identifican seis (06) personas en calidad de hijos de la causante. Por lo que la parte aclarar cuantos y cuáles son los hijos de la causante y aportar el respectivo documento que acredite la calidad de herederos, toda vez que serán estas personas las llamadas a hacer parte en el presente proceso de sucesión.

.- En el folio de matrícula inmobiliaria aportado, en su anotación 010 se registra una *compraventa parcial* de ALIX MARÍA PEÑARANDA SIERRA (QEPD) en favor de PEDRO ALBERTO CARRILLO ACEVEDO, no obstante, en los hechos y en la relación de bienes se denuncia que la masa sucesoral debe componerse del "*cien por ciento (100%)*" de este bien (art. 489 núm. 5 CGP). Por lo que deberá aclarar dicha relación de bienes denunciados y el porcentaje que corresponda.

.- Se expresa que se aporta escritura pública No. 70 de 1996, no obstante en los anexos se aporta es la escritura pública No. 53 de 2017; en donde efectivamente se soporta la compraventa parcial, donde la causante ALIX MARÍA PEÑARANDA SIERRA (QEPD) vende a PEDRO ALBERTO CARRILLO ACEVEDO, parte del bien, a pesar de que en la demanda se pretende la partición de la totalidad del terreno

.- El registro civil de nacimiento de SANDRA ISABELIA LAGUADO PEÑARANDA, que actúa como fundamento para la actuar en el presente proceso como heredera legítima de la causante, es ilegible, por lo que deberá aportarlo nuevamente de manera legible.

.- Por todo lo anterior, la parte actora deberá presentar nuevamente y en su integridad el libelo de demanda, acatando las glosas anotadas y aportando los documentos que correspondan.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, como apoderado de SANDRA ISABELIA LAGUADO PEÑARANDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Government of Cúcuta

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

PROCESO DE LIQUIDACION – SUCESIÓN INTESTADA
RAD No. 540014003003-2022-00255-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada instaurado por LUZ MARINA ZAMBRANO VEGA Y INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA, para si es el caso dar apertura a la sucesión intestada.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

.- En el acápite de notificaciones, no se mencionan los canales digitales de la parte actora ni de su apoderado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- Si bien se refiere el acápite de inventarios de bienes, no se aportan las pruebas que se tengan sobre los allí denunciados, esto es, escritura pública legible y registro de instrumentos públicos del bien denunciado (numeral 5 del artículo 489 del C.G.P).

.- No se aporta el avalúo de los bienes de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, ni se aporta documento que acredite el avalúo catastral del bien denunciado (numeral 6 del artículo 489 del C.G.P).

.- En el acápite de pruebas se menciona certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro y Paz y Salvo Municipal Número 212460, sin embargo, los documentos en mención no fueron aportados con la demanda.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. JOSÉ GILBERTO NAVARRO MANJARREZ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TITULO VALOR
RAD No. 540014003003-2022-00256-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada instaurado por JAIRO DARÍO BUSTAMANTE CONTRERAS Y MARÍA VICTORIA ARANGO SEGURA, para si es el caso proceder a su admisión y ordenar lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a la admisión si el despacho no observara que:

.- La parte actora no allega con la demanda soporte del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la demanda (artículo 6 del decreto 806 de 2020), por lo que el demandante deberá proceder a subsanar dicho requisito.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. JAIRO DARIO BUSTAMANTE CONTRERAS, para actuar en nombre propio y como apoderado de la señora MARÍA VICTORIA ARANGO SEGURA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



COMUNICACIONES
COMUNICACIONES

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - ORDINARIO LABORAL
RAD No. 540014003003-2022-00263-00**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso ejecutivo a continuación, instaurado por EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P en contra de JUVENAL LUNA GRIMALDO, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Observa el despacho que lo que pretende el actor es la ejecución de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA dentro del proceso con radicado 2019-00541, donde se condenó al pago de las sumas de dinero que se encuentra allí consignadas.

Conforme a la anterior, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto si no se advirtiera que, en virtud del artículo 306 del CGP no le asiste Competencia para conocer del asunto a este despacho. Por lo que, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez competente, esto es, al JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío al JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, competente para conocer de este asunto, a través de la Oficina Judicial

3º. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00271-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA CACERES, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JONATTAN RICARDO VASQUES SALCEDO, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

. – No se manifestó bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder el título valor – Letra de Cambio en el que se fundamenta la presente ejecución. (Inciso Tercero del artículo 3 del decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. Téngase al doctor al Dr. FERNANDO FRANCO TRUJILLO, como demandante quien actúa en causa propia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00726-00

Cúcuta, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: AEROPUERTOS DEL ORIENTE S.A.S. NIT 9003737786

DEMANDADOS: NANCY CAMARGO DIAZ C.C 40513733

Se encuentra el presente proceso al despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demandada NANCY CAMARGO DIAZ, contesto la demanda, propuso excepciones y presenta demanda de reconvención, frente a la causal de restitución alegada por la parte actora, sea lo primero determinar si la misma ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, en concordancia con el artículo 385 de la misma normatividad.

Revisado el expediente, no obra prueba que la demanda ni al momento de contestar la demanda y proponer excepciones, al presentar el escrito de reconvención, ni hasta el momento procesal acredita siquiera sumariamente el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 384 numeral 4, procediendo entonces el despacho conforme a derecho corresponde.

Lo anterior impone dar aplicación a lo normado en la norma citada, esto es, no oír a la demandada y continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior, aunado a que, frente al escrito presentado por el apoderado de la parte demanda mediante el cual formula demanda de reconvención, esta solicitud deberá rechazarse de plano al tenor de lo normado en el numeral 6 del artículo 384 de CGP, que indica que en esta clase de procesos el citado trámite es inadmisibles 1.

Advirtiéndose igualmente que, de conformidad con la misma norma, contra la citada decisión no proceden recursos.

AEROPUERTOS DEL ORIENTE S.A.S. identificada con NIT 9003737786 quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra NANCY CAMARGO DIAZ identificada con cédula número 40513733.

La parte actora presentó demanda contra NANCY CAMARGO DIAZ, con el objeto de que se declare terminado el contrato de sub-concesión SKCC-SC-64-18, firmado el Quince

¹ Artículo 384 Código General del Proceso – Restitución de bien inmueble arrendado. "(...) 6 Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazara de plano por auto que no admite recurso.

(15) de enero de 2018, suscrito entre AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. y la señora NANCY CAMARGO DÍAZ respecto del el Área, tipo isla y cuya área es de nueve metros cuadrados (9mts2.), ubicado en el pasillo de circulación del segundo piso del aeropuerto Camilo Daza, de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

y se ordene la restitución y el lanzamiento de la demandada, del bien inmueble correspondiente al Área, tipo isla y cuya área es de nueve metros cuadrados (9mts2.), ubicado en el pasillo de circulación del segundo piso del aeropuerto Camilo Daza, de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 27 de septiembre del año 2021 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 4 de octubre del año 2021.

Continuando con el trámite procedimental, la demandada NANCY CAMARGO DÍAZ, se encuentra notificada mediante correo electrónico conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, encontrándose dentro de los términos procesales, a través de apoderado judicial remite escrito de contestación de demanda y propone excepciones ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, no obstante no dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) más IVA., incurriendo en mora en el pago correspondiente al mes de octubre del dos mil diecinueve (2019), por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$942.500), al igual que se le requirió en distintas oportunidades para que cumpliera con su obligación de presentar y mantener vigentes las garantías solicitadas en el Contrato (Cláusula 9, literal I, numeral 10).

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S, como demandantes ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de sub- concesión SKCC-SC-64-18, la restitución del área materia del citado contrato y el lanzamiento de la demandada.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de sub-concesión SKCC-SC-64-18, firmado el Quince (15) de enero de 2018, suscrito entre AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. y la señora NANCY CAMARGO DÍAZ respecto del el Área, tipo isla y cuya

área es de nueve metros cuadrados (9mts2.), ubicado en el pasillo de circulación del segundo piso del aeropuerto Camilo Daza, de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Siendo así y teniendo que la demandada NANCY CAMARGO DIAZ, fue vinculada debidamente al proceso a través de notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 de 2020, quien dentro de los términos remite escrito de contestación de la demanda y propone excepciones ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, sin dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 384 numeral 4, correspondiente a que la demandada no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo, con la prueba allegada con la demanda se adeudan o para que presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres (3) últimos periodos, o las consignaciones efectuadas a favor de éste por los mismos.

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el artículo 384 y 385 del CGP.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO OIR dentro de este proceso a la demandada NANCY CAMARGO DIAZ, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada, por lo motivado.

TERCERO: DECLARAR terminado el contrato sub-concesión SKCC-SC-64-18, firmado el Quince (15) de enero de 2018, suscrito entre AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. y la señora NANCY CAMARGO DÍAZ respecto del el Área, tipo isla y cuya área es de nueve metros cuadrados (9mts2.), ubicado en el pasillo de circulación del segundo piso del aeropuerto Camilo Daza, de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

CUARTO: ORDENAR a la demandada NANCY CAMARGO DIAZ restituir al demandante AEROPUERTOS DEL ORIENTE S.A.S, el área descrita en el numeral anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo. **COMUNIQUESE** enviando este proveído (Art. 111 CGP).

QUINTO: DECRETAR el lanzamiento de la demandada NANCY CAMARGO DIAZ del bien inmueble correspondiente al Área, tipo isla y cuya área es de nueve metros cuadrados (9mts2.), ubicado en el pasillo de circulación del segundo piso del aeropuerto Camilo Daza, de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

SEXTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. **Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS

CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firma electrónica

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45d980a9161d3039d51d7e2507a731a0
9386ff7c84f0a24da53f8e91d668ff48**

Documento generado en 08/04/2022
02:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 540014003003-2021-00581-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

Dda. MARILYN MARTINEZ ORTEGA No.60384345

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la Dra. Mariluz Cortes Linares en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco Comercial Av Villas NIT. 860.035.827-5, manifiesta que la demandada realizó el pago total de la obligación No. 2659237, por lo cual, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los títulos base la acción interpuesta a costa de la parte demandada. Igualmente, ordenar la entrega de los títulos existentes en el proceso a favor de la parte demandada y el desglose del pagaré a favor de la demandada. Finalmente, solicita se abstenga de condenar en costas a alguna de las partes, y fundamenta la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 17-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARILYN MARTINEZ ORTEGA CC. 60.384.345, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 260-2026. **COMUNIQUESE ALLEGANDO COPIA DEL PRESENTE AUTO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. (Art. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º.- ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Compatible with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54-001-4003-003-2018-00178-00

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril dos mil veintidós (2022).

Dte. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR CC. 88.221.491

Dda. OSCAR IVAN RAMIREZ CANO CC. 13.470.838

En el escrito que antecede, La parte demandante, solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, manifestando que la parte demandada canceló la deuda objeto del proceso. Finalmente, solicita levantar medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado, conforme lo estipulado en el Art. 461 CGP.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 05-09-2018, comunicada mediante Oficio No.3547 de fecha 24-09-2018, respecto al embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado OSCAR IVAN RAMIREZ CANO CC. 13.470.838, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-55656. **COMUNÍQUESELE ALLEGANDO COPIA DEL PRESENTE AUTO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ART. 111 CGP).**

3°.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4°.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00542-00**

Cúcuta, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER – IFINORTE NIT. 890.501.971-6

DEMANDADOS: JAIRO ALEXANDER MORA MONROY CC. 1.093.740.880
DENYS MERCEDES URIBE GUATIBONZA CC. 60.345.147

En atención a la comunicación remitida por la parte demandante, a través de la cual otorga poder al Dr. Samuel Aubin Molina Flórez, por encontrarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y reunir las exigencias previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el despacho se dispone a **RECONOCER Y CONFERIR** personería al Dr. **SAMUEL AUBIN MOLINA FLÓREZ** para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER – IFINORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



COMUNICACIÓN AUTÓGRAFA
ELECTRÓNICA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

